



RADICADO: 2021-0158  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: WILLIAM JOSÉ ARZUZA JIMENEZ  
DEMANDADO: JENNIFER CARDOZO JABBA e IVAN VARGAS POLO

Informe Secretarial. Informándole que el apoderado de la parte actora solicita que se expida oficio a fin de comunicar la presente demanda, previamente aportó constancia de envío de notificación a los demandados. Sírvase proveer.  
Soledad, 29 de junio de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial recibido vía correo electrónico el 31 de mayo de 2021 solicita que se expida oficio por parte del despacho a fin de notificar la presente demanda.

No obstante, reposa en el plenario constancia de envío de notificación física a los demandados a la dirección calle 43 # 13-25 de Soledad 2000 a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, con constancia de “NO LO RECIBEN”.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 29 del CPTSS “(...) cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. (...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta que según el artículo 8 del decreto 806 de 2020 no será necesario el envío de aviso físico o virtual, el trámite procesal a continuación sería el de nombrar Curador Ad-Litem al demandado tal como lo indica el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social<sup>1</sup>, para luego ordenar el emplazamiento de quien debe ser notificado conforme al Art. 10 del decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

En este punto, es menester señalar que el Código General del Proceso establece que los que los Curadores ad-litem actúan gratuitamente, en condiciones de “defensores de oficio” (numeral 7° del Art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

Lo anterior no impide que le sean cancelados al profesional del derecho los gastos que por su gestión realiza a medida que el proceso transcurra, tales como pago por conceptos de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros.

<sup>1</sup> CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de haberse designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

<sup>2</sup> DECRETO 806 DE 2020. Artículo 10.- Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE:

1. NOMBRAR como curador ad - litem, para que represente a los demandados JENNIFER CARDOZO JABBA e IVAN VARGAS POLO y se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda calendarado 11 de mayo de 2021 a la doctora MARLY JANETH CABRERA VASQUEZ, residenciada en la Calle 59 # 23-76 casa 1, teléfono 3743045 - 3024306909, correo electrónico [jmvvarela@hotmail.com](mailto:jmvvarela@hotmail.com). Comuníquesele esta designación por el medio más expedito.
2. FIJAR al Curador Ad-Litem como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) que serán cancelados por la parte demandante en este proceso.
3. ADVIERTASE al curador ad litem designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.
4. Cumplido lo anterior procédase al emplazamiento según lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIÁN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE REALIZA ESTE AUTO FRIMADO EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS PROBLEMAS QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, Junio 30 de 2021

Estado No. 84

María Fernanda Reyes Rodríguez  
SECRETARIA